

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-125 Y
126/2013, ACUMULADOS.

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación **SUP-RAP 125 y 126/2013 acumulados**, interpuestos por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución CG181/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el dos de julio de dos mil trece, en la cual se declararon fundados los procedimientos especiales sancionadores seguidos en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición *Compromiso por Baja California*.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de febrero de dos mil trece, inició el procedimiento electoral local ordinario en el Estado de Baja California, para elegir al Gobernador del Estado, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, de la entidad.

2. Denuncias. El doce de junio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia, en contra de la coalición *Compromiso por Baja California*, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como por el partido político local Encuentro Social, por la difusión del promocional denominado *Terrenos*, en sus versiones de televisión y radio, identificados, respectivamente, con las claves RV01061-13 y RA01649-13, lo cual fue encauzado al procedimiento sancionador SCG/PE/PAN/CG/28/2013.

El dieciséis de junio siguiente, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición Alianza Unidos por Baja California, y el Partido Acción Nacional, presentaron sendas denuncias, por la difusión de los mismos promocionales, en el tiempo correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como de la coalición mencionada en último orden, lo cual fue radicado en los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/FAVL/CG/30/2013 y SCG/PE/PAN/CG/31/2013.

En su oportunidad, los citados procedimientos fueron acumulados para su resolución conjunta.

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

3. Acto impugnado. Resolución de sanción. El dos de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG181/2013, en la cual determinó sancionar al Partido Encuentro Social.

Dicha resolución fue notificada al Partido Encuentro Social, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Baja California del Instituto Federal Electoral.

II. Recursos de apelación.

1. Demanda del SUP-RAP-116/2013. Inconforme, el diecinueve de julio siguiente, el Partido Encuentro Social presentó demanda de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cuanto responsable del acto impugnado, la cual se registró con la clave citada.

2. Demanda de los SUP-RAP 125 y 126/2013 en análisis. Asimismo, en desacuerdo con la citada determinación, el mismo partido actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Baja California del Instituto Federal Electoral y ante la Secretaría Ejecutiva del mismo instituto, sendas demandas de los recursos de apelación SUP-RAP 125 y 126/2013, que fueron recibidas por la responsable el veintidós y el veintitrés de julio siguientes.

3. Trámite. La Junta Local Ejecutiva en Baja California del Instituto Federal Electoral, que recibió la primera demanda, la remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y ésta realizó el trámite correspondiente de las tres demandas.

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

4. Sustanciación. El veintiséis de julio, se recibieron en este Tribunal las mencionadas demandas, y el magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, integró los expedientes y los turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción del diverso SUP-RAP-116/2013. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del recurso de apelación 116/2013. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y, por tanto, elaboró el respectivo proyecto de sentencia, que fue fallado por la Sala Superior en sesión pública de esta misma fecha.

6. Radicación de los asuntos en análisis: SUP-RAP-125 Y 126/2013, acumulados. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó las demandas de los recursos de apelación citados y elaboró el proyecto de sentencia que se falla conforme a los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución sancionadora identificada con la clave **CG181/2013**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, *para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, esta Sala Superior del Tribunal Electoral, tiene la facultad para determinar su acumulación, y que la misma podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, y el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa que ello puede ejercerse, cuando existe conexidad.*

En el caso se advierte que, entre los recursos de apelación SUP-RAP-125/2013 y SUP-RAP-126/2013 existe conexidad, porque el apelante es el mismo Partido Encuentro Social e impugna la misma resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual se determinó, entre otros, sancionar a dicho partido; de ahí que se considere conveniente acumular el último de los citados al primero, por ser el más antiguo, a efecto de facilitar su resolución pronta y expedita.

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

En ese sentido, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia de los recursos de apelación en estudio SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

Esta Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, en los asuntos que se analizan, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, como es el supuesto en que un sujeto impugna un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda, ya que en los casos en estudio, el Partido Encuentro Social presenta las demandas de los recursos de apelación en análisis, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG181/2013, que impugnó previamente, a través de un diverso recurso de apelación.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, el interesado se encuentra impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aun cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

En los casos concretos, a través de las demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados, recibidas por la Secretaría Ejecutiva responsable el **veintidós y el veintitrés de julio**, el Partido Encuentro Social impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG181/2013 (la primera después de que fuera remitida por la Junta Local Ejecutiva de dicho organismo en Baja California, ante quien originalmente se había presentado).

Sin embargo, de autos se advierte que dicha resolución se tiene por impugnada con la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-116, recibida el diecinueve de julio previo por la Secretaría Ejecutiva responsable.

Esto es, que previamente a la presentación de los recursos de apelación en análisis, ya había sido recibida ante la autoridad responsable un diverso recurso de apelación.

Con la precisión de que es la demanda del recurso de apelación SUP-RAP 116/2013, la que agota el derecho de impugnación del actor, porque es la primera recibida por la autoridad responsable, al margen que del recurso de apelación 125/2013 se hubiera presentado primero ante la Junta Local, pues finalmente fue remitida y se recibió por la responsable posteriormente.

Por tanto, es evidente que el derecho del actor a impugnar la resolución CG181/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral se agotó con la presentación de la demanda

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

de apelación recibida el diecinueve de julio de dos mil trece, registrada como SUP-RAP-116-2013.

Máxime que, en todo caso, del análisis de las demandas de los presentes recursos de apelación acumulados, SUP-RAP-125 y 126/2013, se advierte que son sustancialmente similares a la primera que fue recibida por la responsable, SUP-RAP-116-2013.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción de la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-116-2013, resultan improcedentes las de los recursos de apelación en estudio, SUP-RAP-125 y 126/2013.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-125 y SUP-RAP-126/2013.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-126/2013 al SUP-RAP-125/2013, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al acumulado.

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados, interpuestos por el Partido Encuentro Social, en contra de la resolución CG181/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dos de julio de dos mil trece.

Notifíquese: por correo certificado, al partido político actor, en la dirección señalada al efecto, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-125 y 126/2013 acumulados.

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA